

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY No. 17,
LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS.**

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N° 21.833

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY No. 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS.

Expediente N° 21.833

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir del 22 de octubre de 1943, con la aprobación de la Ley No. 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS”, los costarricenses contamos con una institución pública emblemática, encargada de brindar seguridad social a todos los habitantes de la República.

La Caja se creó como un ente semiautónomo desde el 01 de noviembre de 1941, sin embargo, en el año 1943, bajo la administración del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, de una manera visionaria, se constituyó como una institución autónoma.

Posteriormente a partir del año 1949, a la Caja se le otorga rango constitucional, con la promulgación de nuestra Carta Magna, lo que realza la importancia de esta institución dentro del estado costarricense y las garantías sociales con que se les cobija a todos los costarricenses.

En su artículo 73, nuestra Constitución Política cita la responsabilidad de la seguridad social de los costarricenses, recaída sobre la Caja:

“Artículo 73.-

[...]

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

[...]”

Adicionalmente, en el artículo 177, nuestra Carta Magna otorga un sustento financiero para garantizar la atención de las necesidades de la Institución:

“Artículo 177.-

[...]

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución.

[...]”

En la actualidad, la Caja es considerada como una de las mejores y más prestigiosas instituciones de salud y seguridad social, lo que le ha permitido a Costa Rica posicionarse entre los niveles de salud más optimistas y estructurados del mundo.

Entre las funciones esenciales de la Institución, se encuentra la coordinación y ejecución de programas de prevención y curación de enfermedades, abarcando en un inicio a la población costarricense, y que posteriormente se amplió a todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su nacionalidad.

Además de las funciones descritas en el párrafo anterior, la Caja tiene la responsabilidad de prevenir los riesgos y ayudar a que cualquier individuo o familia que haya sufrido una enfermedad, incapacidad o situación desventajosa, se pueda rehabilitar y adaptar de la mejor manera posible a la sociedad, en procura de una mejor calidad de vida.

Como parte de las funciones encomendadas, la Caja cuenta con un sistema de Seguro de Salud, creado con el objetivo de otorgar atención médica, económica y social, a los trabajadores asegurados y sus familiares.

El Seguro de Pensiones establecido por la Institución, pretende garantizarle al asegurado y a sus familiares una pensión como protección básica, que se puede dar por vejez, o bien, por pérdida de dos terceras partes de sus capacidades productivas, y que le imposibilite recibir remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

Adicional a lo anterior, la Caja administra el Régimen no Contributivo, creado para ayudar económicamente a las personas en condición de vulnerabilidad, que no hayan cumplido con el número de cuotas necesario para el Seguro de Pensiones ordinario, y de bajo ingreso mensual, según la línea de pobreza establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).

Todos los servicios supra citados, evidencian el aporte invaluable de la Caja a nuestro país, y las garantías sociales que otorga el Estado a los habitantes de la República, razón por la cual, resulta necesario adoptar las medidas oportunas y propias de la dinámica nacional, que propicien la estabilidad operativa y financiera de la institución.

Actualmente, el pago de las obligaciones obrero – patronales a la Caja, no ha sido efectivo de manera satisfactoria, lo que ha generado problemas de sostenibilidad financiera, debido a la gran cantidad de responsabilidades y atribuciones otorgadas, mismas que dependen del pago oportuno de las rentas establecidas para cubrir las necesidades y fines institucionales.

Lo anterior, obliga a la institución a tomar medidas de contención, por el incumplimiento de parte de los patronos y trabajadores de sus responsabilidades con la seguridad social.

Para contrarrestar dicha situación, lo que corresponde es tomar medidas alternativas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales, sin que ello signifique un eventual incumplimiento por parte de los obligados.

En el caso específico del artículo 36 de la supra citada Ley No. 17, en su segundo párrafo establece que la Caja no podrá negar los servicios de enfermedad y maternidad, al trabajador cuyo patrono se encuentre moroso en el pago de las cuotas, pero posterior a la atención del trabajador, la Institución hará el cobro al patrono del valor íntegro de los servicios prestados, y lo cita de la siguiente manera:

“Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.”

Sin embargo, a pesar de que se establece un mecanismo para garantizar la atención a trabajadores, independientemente del cumplimiento del pago de las cuotas por parte de los patronos, esto lo que significa es que su deuda va a incrementarse, lo cual no es sinónimo de pago efectivo, ni garantiza la estabilidad financiera de la Institución.

La presente iniciativa, pretende habilitar una alternativa de cobro, de manera que los patronos y la Caja puedan establecer acuerdos de pago, mismos que mantienen la obligatoriedad de atención institucional, pero además, flexibiliza el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto servicios

prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.

También se incorpora el concepto de “trabajador independiente”, el cual actualmente no está contemplado en el artículo 36 en discusión, y que resulta fundamental considerar, para que la reforma integre las diferentes figuras que actualmente están obligadas a realizar pagos a la Caja.

De esta manera, como legisladores estaríamos abriendo una alternativa viable, que permitirá a los obligados, cumplir con un pago oportuno a la Institución, y a la vez, ayude a la estabilidad financiera que, por el bien de los habitantes de la República, estamos en la obligación de acatar y así darle continuidad a uno de los logros más importantes a nivel mundial, en términos de seguridad social de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY No. 17,
LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO 1. Refórmese el párrafo segundo del artículo 36, de la Ley No. 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas:

“Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas, así como al trabajador independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.

Cuando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones

médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.

En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad.”

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada